

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

EL HOTEL SAN JUAN CORPORATION

-y-

FEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES
DE PUERTO RICO

CASO NUM. CA-6893

D-946

DECISION Y ORDEN

Basándose en un Cargo radicado el 6 de diciembre de 1982 por la Federación General de Trabajadores de Puerto Rico, ^{1/} en adelante la unión y/o la querellante, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, emitió querrela el 31 de mayo de 1983 ^{2/} contra el Hotel San Juan Corporation, en adelante el patrono y/o la querellada. En la misma se le imputa haber violado el convenio colectivo negociado con la unión, incurriendo así en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Ley. ^{3/}

Copias del Cargo, Querrela y Aviso de Audiencia fueron debidamente notificados al Síndico de la querellada, Sr. Héctor M. Rodríguez Estrada, ^{4/} a petición de la División Legal de la Junta ^{5/} que fue resuelta Con Lugar el 30 de junio de 1983. ^{6/}

El 16 de agosto de 1983, la División Legal de la Junta radicó una Moción ^{7/} solicitando se anotase la rebeldía de la querellada, se dieran por admitidas las alegaciones de la querrela y se dejara sin efecto el señalamiento de audiencia por cuanto

-
- 1/ Escrito A
 - 2/ Escrito B
 - 3/ 29 LPRA 69 (1)(f)
 - 4/ Escrito C
 - 5/ Escrito D
 - 6/ Escrito E
 - 7/ Escrito F

no se contestó la querrela en el término concedido para ello. Dicha moción fue declarada Con Lugar mediante Resolución del 19 de agosto, trasladándose el caso a la Junta en Pleno para la acción correspondiente, tomando en consideración el estado de quiebra de la querrellada.^{8/}

El 19 de agosto de 1983, compareció tardíamente^{9/} el síndico mediante su representación legal, notificando que el 7 de septiembre de 1983 se celebrará una reunión de acreedores bajo el procedimiento del Capítulo 7 (Liquidación) de la Ley de Quiebras y solicitando una prórroga de 60 días para la celebración de la audiencia, redactada en los siguientes términos:

"...se hace indispensable que la audiencia señalada en este caso sea continuada por un período de 60 días, de manera de concederle una oportunidad al compareciente, de permanecer como síndico, lo que es improbable, o al nuevo síndico, de tomar una decisión con la anuencia de la Honorable Corte de Quiebra de los Estados Unidos de America para el Distrito de Puerto Rico, en cuanto a su representación legal en este caso."^{10/}

Nótese que ni siquiera asegura que radicará contestación a la querrela, amén de no explicar satisfactoriamente por qué no se cumplió con el requisito procesal.

Luego de considerar esta situación así como el expediente completo del caso y a la luz de las disposiciones del Artículo 9(1)(a) de la Ley y del Artículo II(2)(c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta, se emiten las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

I. La Querrellada:

El Hotel San Juan Corporation es una corporación privada que se dedica al negocio hotelero y es un patrono en el significado del Artículo 2(2) de la Ley.

^{8/} Escrito G

^{9/} Unos veintiún (21) días después de vencido el término para contestar.

^{10/} Escrito H

II. El Querellante:

La Federación General de Trabajadores de Puerto Rico es una entidad que se dedica a organizar y representar empleados a los fines de la negociación colectiva, y es una organización obrera en el significado del Artículo 2(10) de la Ley.

III. El Convenio Colectivo:

Las relaciones obrero-patronales entre las partes se rigen por un convenio colectivo con vigencia desde el 1 de octubre de 1982 hasta el 1 de abril de 1985.

IV. Los Hechos y la Práctica Ilícita:

En o desde el 1 de octubre de 1982 y en adelante, el patrono cambió y aumentó unilateralmente la jornada de trabajo y el tiempo para tomar alimentos, a siete croupiers, no compensándoles a razón del tipo doble de su salario. En adición, la querellada se negó a poner en vigor la escala de salarios y los aumentos negociados. Esta constituye una violación a los artículos XVII, XVIII y XXXIII del convenio colectivo habiendo incurrido así en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

A tenor con la facultad conferida en el Artículo 9(1)(b) de la Ley, se emite la siguiente

O R D E N

El Hotel San Juan Corporation, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la Federación General de Trabajadores de Puerto Rico, particularmente en sus Artículos XVII, XVIII y XXXIII.

2. Llevar a cabo la siguiente acción afirmativa que ayuda a efectuar los propósitos de la Ley:

Compensar a los siete croupiers, a razón del tipo doble de su salario, todo el tiempo trabajado durante hora de alimentos, y toda hora en exceso de la jornada de trabajo que les fue aumentada unilateralmente.

Se exime de la fijación de Avisos dada la situación particular del patrono, de público conocimiento, de haber cerrado operación y encontrarse en liquidación bajo la Ley de Quiebras Federal.

En San Juan, Puerto Rico, a lro. de septiembre de 1983.

(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

El Miembro Asociado, Lcdo. Luis Berríos Amadeo, no participó en este caso.

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

- 1- Lcdo. Charles A. Cruprill-Hernández
Suite 502, Cond. El Señorial
Calle Salud #10
Ponce, Puerto Rico 00731
- 2- Federación General de Trabajadores
Calle 26, AF 4
Jardines de Country Club
Carolina, Puerto Rico 00630

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 1983.



Olga Iris Cortés Coriano
Olga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta